

Lima, 9 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 12 de octubre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO: Hudbay Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3029719, de fecha 06 de marzo de 2020 (fojas 09 - 11), Hudbay Perú S.A.C., representada por Daniel Ernesto Torreblanca Guzmán, al amparo del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, presenta oposición a la inscripción de Trebol Corporation S.A.C. en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto del derecho minero "PETA 6", código 05006090X01, en donde ha declarado las siguientes coordenadas: i. Norte: 8397600, ii. Este: 203714, iii. Norte: 8397661, iv. Este: 203677. Señala además que dicha área se encuentra comprendida en la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Constancia", aprobada por Resolución Directoral N° 168-2015-MEM/AAM, de fecha 17 de abril de 2015, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM).

- 2. Hudbay Perú S.A.C. señala que tomando en cuenta el mapa que elaboró respecto al área que ocupa Trebol Corporation S.A.C. dentro del proyecto minero "Constancia", se advierte con toda claridad que tales actividades se realizan dentro del área de influencia ambiental directa de dicho proyecto y, dentro del área ocupada por el tajo "Pampacancha"; las cuales fueron consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Por lo tanto, la inscripción en el REINFO carece de validez siendo aplicable su revocación.
- 3. Asimismo, Hudbay Perú S.A.C. deja expresa constancia y manifiesta que no suscribirá un contrato de explotación con Trebol Corporation S.A.C., por lo que será imposible que tal persona jurídica cumpla con la condición de acceso al REINFO. Señala además, que el proyecto minero "Constancia" se ubica en el departamento de Cusco, el mismo que cuenta con un alto nivel de conflictividad social, en ese contexto cuenta con una política social estricta y con estándares ejemplares que tienen como finalidad mantener relaciones positivas con los pobladores que se ubican dentro del área de influencia directa e indirecta de su proyecto minero "Constancia". En consecuencia, la presencia de mineros informales en el área donde realiza sus actividades mineras puede generar la







impresión errada que es responsable por dichas actividades informales, los cuales no cumplen los estándares de la compañía. Además, las actividades que Trebol Corporation S.A.C. pretende formalizar se ejecutan sobre una red vial, generando un alto impacto negativo en el marco social, perjudicando su imagen frente a la población ubicada dentro del área de influencia de su proyecto minero "Constancia". En el marco de lo dispuesto en los instrumentos de destión ambiental aprobados para el proyecto minero "Constancia", la autoridad ambiental competente (el Ministerio de Energía y Minas, así como el Servicio Nacional de Certificación Ambiental - SENACE) ha certificado ambientalmente la actividades mineras que tiene permitido realizar respecto del área de su proyecto minero "Constancia", en donde se ubica Trebol Corporation S.A.C. Adjunta en calidad de anexos, entre otros, copias de la Resolución Directoral Nº 390-2010-MEM-AAM, de fecha 24 de noviembre de 2010, Resolución Directoral Nº 309-2013-MEM-AAM, de fecha 20 de agosto de 2013, Resolución Directoral Nº 454-2013-MEM-AAM, de fecha 02 de diciembre de 2013, Resolución Directoral Nº 168-2015-MEM-DGAAM, de fecha 17 de abril de 2015, Resolución Directoral Nº 063-2016-SENACE/DCA, de fecha 05 de agosto de 2016, Resolución Directoral Nº 120-2019-SENACE/PE/DEAR, de fecha 26 de julio de 2019 y mapa de superposición entre la actividad de Trebol Corporation S.A.C. y el área abarcada por el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente para el proyecto minero "Constancia".

Mediante Informe N° 486-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de octubre de 2020, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que con la oposición bajo análisis se adjunta la Resolución Directoral Nº 390-2010-MEM-AAM, de fecha 24 de noviembre de 2010 (folios 12), emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero "Constancia" en el derecho minero "PETA 6", el cual fue modificado con la Resolución Directoral N° 516-2015-MEM-DGAAM y que a la fecha, cuenta con un tercer informe técnico sustentatorio de la segunda modificación del Estudio de Impacto Social y Ambiental de la unidad minera Constancia aprobado mediante Resolución Nº 120-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 26 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para proyectos de recursos naturales y productivos del servicio (DEAR) del SENACE, entendiéndose así que la oposición presentada es contra la inscripción en el REINFO de la empresa Trebol Corporation S.A.C. con RUC N° 20605731415.

5. Asimismo, en el Informe N° 486-2020-MINEM/DGFM-REINFO se señala que de la búsqueda en el REINFO de la inscripción de la empresa Trebol Corporation S.A.C. se tiene que las actividades de explotación declaradas se realizan en el derecho minero "PETA 6", en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 punto 1, Norte 8397600, Este 203714, punto 2, Norte 8397661 Este 203677, advirtiéndose que la referida actividad no se ubica dentro del polígono del IGAFOM del proyecto minero metálico "PETA 6". Por lo tanto, al amparo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por la empresa Hudbay Perú S.A.C. contra la empresa Trebol Corporation S.A.C. respecto a la inscripción en el REINFO de su actividad de explotación, por no encontrase acorde a lo establecido en el

1

S





numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En relación a los demás argumentos señalados por el oponente, se indica que la oposición tiene por objeto cuestionar la validez de una inscripción en el REINFO, al amparo de la Ley N° 31007 por haberse efectuado dentro de cualquiera de las áreas restringidas previstas en los literales b y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en ese sentido, en el marco del procedimiento de oposición, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos de la solicitud.

- 6. Mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 486-2020-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM rechaza la oposición presentada por Hudbay Perú S.A.C. contra Trebol Corporation S.A.C., respecto a la inscripción en el REINFO en el derecho minero "PETA 6", por no encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- Con Escrito Nº 3089415, de fecha 02 de noviembre de 2020, Hudbay Perú S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la DGFM.
- Por Auto Directoral N° 121-2020-MINEM/DGFM, de fecha 29 de diciembre de 2020, la DGFM califica el recurso de reconsideración como revisión y resuelve concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo Nº 00012-2021/MINEM-DGFM, de fecha 07 de enero de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la DGFM, que rechaza la oposición a la inscripción en el REINFO de Trebol Corporation S.A.C., se emitió conforme a ley.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- 9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 10. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.









- 11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 12. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO, regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 13. El artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.
- 14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

11

<u>(</u>\$1

+

M



- 15. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
- 16. El artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las Explotación. Beneficio. Labor General, actividades de Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, sobre definiciones de términos, que señala en sus numerales lo siguiente: 4.1) Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; 4.2) Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas; 4.2.1) Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto; 4.2.2) Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socio ambientales asociados a los impactos directos.
- 17. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
- 18. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
- 19. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las









declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

- 20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De la revisión de actuados, se tiene que Hudbay Perú S.A.C. presentó oposición a la inscripción en el REINFO de Trebol Corporation S.A.C., quien estaría ejecutando actividades mineras dentro de su concesión minera "PETA 6", la cual constituye un área restringida, al encontrarse comprendida en el EIA del proyecto minero "Constancia", aprobado por Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM, de fecha 24 de noviembre de 2010. Asimismo, se advierte que la presencia de la minera informal representa un alto riesgo social para la continuidad de sus actividades mineras y que su proyecto cuenta con una política social estricta, con estándares ejemplares que tienen como finalidad mantener relaciones positivas con los pobladores del área de influencia directa e indirecta.

- 23. Realizada la superposición por la DGFM en relación a las actividades de explotación declaradas por Trebol Corporation S.A.C. en el derecho minero "PETA 6", en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 punto 1, Norte 8397600, Este 203714, punto 2, Norte 8397661 Este 203677, se advierte que la referida actividad no se ubica dentro del polígono del proyecto minero "constancia" en el derecho minero metálico "PETA 6", comprendida en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM de la DGAAM, estableciéndose que las coordenadas de ubicación declaradas por Trebol Corporatión S.A.C. se encuentran fuera de dicho EIA, por lo que corresponde rechazar la oposición.
- 24. De lo expuesto, este colegiado advierte que no consta en la resolución que resuelve la oposición ni en el informe que la sustenta, pronunciamiento alguno de la autoridad minera, en el sentido que si las áreas de influencia directa e indirecta, a que hace referencia la norma citada en el punto 13 de la presente resolución que forman parte del instrumento de gestión ambiental (EIA) aprobado por la Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM, constituyen



+



áreas restringidas; pronunciamiento que daría respuesta a la recurrente, quien manifiesta que la presencia del minero informal representa un alto riesgo ambiental y social para la continuidad de las actividades del proyecto minero "Constancia".

- 25. Cabe precisar que la concesión minera obliga al trabajo, es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración (inversión mínima) o explotación (producción mínima) y para tal efecto, además del título de concesión minera, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad.
- 26. Asimismo, conforme al Anexo I, cuya copia se adjunta en autos, correspondiente a las Declaraciones Anuales Consolidadas (DAC's) presentadas por Hudbay Perú S.A.C., se advierte que esta empresa se encuentra realizando inversiones y actividad minera en las concesiones mineras que conforman el proyecto minero "Constancia".
- 27. En consecuencia, la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la DGFM, que rechaza la oposición presentada por Hudbay Perú S.A.C., fue emitida sin una debida motivación, incurriéndose en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 28. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la mencionada autoridad se pronuncie, resolviendo la oposición presentada por Hudbay Perú S.A.C., en relación al área de influencia directa e indirecta que forma parte del Instrumento de gestión ambiental aprobada por la Resolución Directoral N° 390-2010-MEM/AAM, de fecha 14 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y si éstas constituyen áreas restringidas;

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa el estado que la citada dirección general se pronuncie resolviendo la oposición









presentada por Hudbay Perú S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA

PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS VICE-PRESIDENTA

ABOG. MARIEÚ NI. FALCON ROJAS

ABOG, CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)